

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05-05-2023. A despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, presentado virtualmente para su admisión.

A DESPACHO



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1086

Radicado: 17-001-40-03-002-2023-00241-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO
Demandados: MARIA CENELLY TABARES MARIN
JOSE FAMEL RAMIREZ AGUDELO

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA de LA COOPERATIVA EL IMPERIO en contra de MARIA CENELLY TABARES MARIN y JOSE FAMEL RAMIREZ.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

LETRA DE CAMBIO por valor de \$10'020.000.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dicho documento contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la

demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

De otro lado solicita la parte demandante la siguiente medida cautelar:

-Embargo del 50% de la PENSION que devenga JOSE FAMEL RAMIREZ en LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES -.

Por ser procedente la solicitud a ella se accede y se limita la medida hasta el 25% de la PENSION devengada por el demandado JOSE FAMEL RAMIREZ, conforme al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.

-Embargo del 50% del SALARIO y/o contrato que devenga la señora MARIA CENELLY TABARES MARIN en la empresa EMAS.

Por ser procedente la solicitud a ella se accede y se limita la medida hasta el 25% del salario mínimo legal vigente devengado por la demandada MARIA CENELLY TABARES MARIN, conforme al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO contra MARIA CENELLY TABARES MARIN y JOSE FAMEL RAMIREZ, por la siguiente suma de dinero.

LETRA

-Por DIEZ MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$10´020.000), por concepto de capital.

-Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 30 de abril de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

La demandada MARIA CENELLY TABARES MARIN recibirá notificaciones en la siguiente dirección: CARRERA 24 No. 24-54 BARRIO CENTRO MANIZALES-CALDS, NO REGISTRA CORREO ELECTRONICO.

El demandado JOSE FAMEL RAMIREZ recibirá notificaciones en la siguiente dirección: CARRERA 28 No. 19-32 BARRIO SAN ANTONIO MANIZALES CALDAS. NO REGISTRA CORREO ELECTRONICO.

Notificación que se hará por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA de esta Ciudad. Envíese la comunicación pertinente con los anexos del caso.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de que la parte demandada es afiliado a la Cooperativa demandante para proceder al estudio de la medida cautelar solicitada.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE para que actúe en representación de la parte demandante en las presentes diligencias.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 08-05-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario